

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría al actor con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por el recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el art. 111.4 LRJAP y PAC,

CONSIDERANDO que al ignorarse el lugar de la notificación, de conformidad con el apartado Cuarto del artículo 59 de la LRJAP y PAC, se procede a notificar la presente Resolución mediante la publicación en el D.O.E.

RESUELVO

Que no debe estimarse la pretensión de D. Francisco Javier Gómez-Coronado Díaz, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por OTROSI DIGO en el Recurso Ordinario interpuesto por aquél contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería, o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 5 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 5 de noviembre de 1998, respecto a la suspensión de la resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de fecha 21 de septiembre de 1998, solicitada por D.^a Agustina Jiménez Benítez.

Visto el Recurso Ordinario interpuesto por Dña. Agustina Jiménez

Benítez, con D.N.I. 8719558, contra la Resolución de 21 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, y

RESULTANDO que la ahora recurrente se alza contra la referida Resolución por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia, alegando entre otras cuestiones que el régimen de concurso no es aplicable para el otorgamiento de las autorizaciones de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia, se impugna de igual modo la Base Segunda que señala que «no podrán participar en la presente convocatoria los farmacéuticos que tengan más de 65 años a la fecha del inicio del procedimiento incoado por Acuerdo de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 17 de octubre de 1997» y por último la discriminación de los concursantes carentes de integración profesional en Extremadura, y

RESULTANDO que en dicho recurso y mediante OTROSI DIGO la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, argumentando que la citada Resolución es nula de pleno derecho por las causas previstas en los artículos 62.1.b) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC, por infracción de la legislación básica del Estado y por extralimitarse en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la eficacia de un acto administrativo se configura como una medida cautelar —y en consecuencia provisional— que en esta vía administrativa es adoptada por los órganos administrativos competentes en orden a evitar un determinado «periculum in mora» («el tiempo necesario para obtener la razón, no debe de perjudicar a quien tiene razón»). En suma, el fundamento es el propio de cualquier otra medida cautelar en sentido general, esto es, la de asegurar la resolución final del presente procedimiento, y

CONSIDERANDO que en el procedimiento administrativo se presenta una peculiaridad y es la de que al encontrarse la potestad de adoptarse las medidas cautelares en manos del mismo ente que dictó el acto y que, además, gestiona el interés público presuntamente servido por dicho acto (reiteradamente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo que la actividad farmacéutica constituye «una actividad privada de interés público...» —SS. de 30 de septiembre de 1986 y 19 de junio de 1988—), la apreciación de la apariencia de buen derecho o «fumus bonis iuris», estará teñida de un fuerte carácter subjetivo, por lo que la suspensión en vía de recurso administrativo tiene unas ponderaciones y cautelas superiores a las que se tiene en vía jurisdiccional. Es decir, la suspen-

sión se ha de incardinar en un mecanismo de revisión o impugnación del acto en cuestión, pues carecería de sentido la suspensión como cautela si no es en función de una actividad tendente a privar de eficacia con carácter definitivo al acto suspendido, y

CONSIDERANDO que la suspensión de la ejecución del acto solidada, basada en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho según art. 111.2.b) LRJAP y PAC, exige, según reiterada jurisprudencia, que además la nulidad debe aparecer a simple vista, tan ostensible y evidente que pueda ser tratada al resolver sobre la suspensión (ATS 3.ª de 11 de marzo de 1992) y que, a mayor abundamiento, invocar como causa de suspensión la nulidad de pleno derecho del acto impugnado requiere que tal nulidad debe ser ostensible, patente, manifiesta a todas luces, ya que su alegación supone siempre una clara invitación a entrar en el fondo del asunto y ésta es una decisión incompatible con el acuerdo de suspensión (ATS 3.º de 30 de diciembre de 1992), y

CONSIDERANDO que esta Administración actuante ha ponderado los intereses en juego, públicos y privados, y en particular tanto el perjuicio que se causaría con la suspensión al interés público o a terceros como el que se causaría a la actora con la ejecución del acto, y

CONSIDERANDO que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación de los argumentos articulados por la recurrente en los que fundaba su solicitud de suspender la ejecución del acto recurrido, por lo que dentro del plazo fijado por el art. 111.4 LRJAP y PAC

CONSIDERANDO que al ignorarse el lugar de la notificación, de conformidad con el apartado Cuarto del artículo 59 de la LRJAP y PAC, se procede a notificar la presente Resolución mediante la publicación en el D.O.E.

RESUELVO

Que no debe estimarse la pretensión de Dna. Agustina Jiménez Benítez, de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto, formulada por OTROSI DIGO en el Recurso Ordinario interpuesto por aquélla contra Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de 21 de septiembre de 1998, por la que se convoca concurso público para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de apertura de Oficinas de Farmacia.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, previa comunicación a esta Consejería,

o cualquier otro legal que crea oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Mérida, 5 de noviembre de 1998.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1998, sobre la modificación de condiciones de los expedientes acogidos al Decreto 74/1993, de 8 de junio correspondiente a 1 expediente.

El Decreto 74/1993, de 8 de junio, constituye un instrumento destinado a fomentar la iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 74/1993, de 8 de junio y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Comisión de Valoración de Incentivos Regionales de Extremadura, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 y 23 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que

PRIMERO.—CONDICIONES MODIFICADAS.

En el anexo I se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

SEGUNDO.—RESOLUCIONES INDIVIDUALES.

1.—La Dirección General de Promoción Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.—La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.